

TE/ 589



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **17 MAY 2012**

VISTO: La conveniencia de desarrollar políticas que permitan el desarrollo de nuevas formas de abastecimiento energético en el sector industrial; -----

RESULTANDO: I) Que la Política Energética al 2030, transformada en Política de Estado a partir de los acuerdos multipartidarios alcanzados en el año 2010, define las estrategias y los mecanismos para hacer frente a la demanda energética que conlleva el crecimiento económico e industrial del país, los cuales se encuentran fuertemente basados en la incorporación de energías renovables y la eficiencia energética; -----

II) Que en esos acuerdos se explicita la necesidad de impulsar medidas de eficiencia energética en el sector industrial, generando los mecanismos financieros para la incorporación y recambio de equipamiento;

III) Que el país se encuentra desarrollando conocimiento de la disponibilidad del recurso eólico así como de los aspectos técnicos, económicos y sociales asociados a su aprovechamiento; -----

IV) Que la generación eólica a escala industrial constituye una práctica de eficiencia energética de acuerdo a las definiciones que establece el artículo 2 de la Ley Nº 18.597 de 21 de setiembre de 2009 referente al "Uso Eficiente de la Energía en el Territorio Nacional"; -----

V) Que al amparo de los Decretos 389/005 del 7 de octubre de 2005, 77/006 del 13 de marzo de 2006, 397/007 del 26 de octubre de 2007, 296/08 del 18 de junio de 2008, 299/008 del 20 de junio de 2008, 403/009 del 24 de agosto de 2009, 41/010 del 1º de febrero de 2010, 159/011 del 6 de mayo de 2011 y el 424/011 del 6 de diciembre de 2011 se realizaron procedimientos competitivos para la celebración de contratos de

compraventa de energía eléctrica a partir de fuentes renovables no convencionales; -----

VI) Que los mencionados procedimientos competitivos han evolucionado, ~~en el caso de~~ energía eólica, hacia contrataciones de centrales de generación ubicadas en el rango de 30 a 50 MW de potencia instalada; ----

VII) Que al amparo del Decreto 173/010 se habilitó la microgeneración a partir de fuentes renovables, estableciéndose en 150 kW la potencia máxima instalada para esta modalidad de contratación; -----

VIII) Que la generación eólica contribuye a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, aspecto que ha habilitado procedimientos compensatorios como los contemplados en el mecanismo de desarrollo limpio del *Protocolo de Kyoto*; -----

CONSIDERANDO: I) Que resulta conveniente avanzar en la reglamentación existente para la generación eólica conectada a la red eléctrica; -----

II) Que la actividad de generación resulta compatible con el aprovechamiento industrial para autoconsumo; -----

III) Que la autogeneración a partir de fuentes renovables no convencionales a nivel industrial contribuye a la reducción de la huella de carbono de los productos manufacturados en dichos establecimientos; -----

IV) Que la promoción de generación de origen eólico contribuye a la diversificación de la matriz energética y el aprovechamiento de recursos autóctonos; -----

V) Que se encuentra operativo el "Fideicomiso de Eficiencia Energética" administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo, como fondo de garantías creado para alentar a las empresas y otros usuarios de energía, para el desarrollo de proyectos de eficiencia energética; -----

VI) Que se considera oportuno propiciar la inversión en el sector industrial que impulse el desarrollo tecnológico y la mejora en la productividad; -----



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

VII) Que el Decreto 86/012 de 22 de marzo de 2012 aprobó el Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUAAEE), y las instalaciones desarrolladas en este contexto podrían quedar comprendidos en el artículo 16 de Ley Nº 18.597, para la obtención de certificados de eficiencia energética; -----

VIII) Que está prevista la realización de contrataciones según lo dispuesto en el literal t) del numeral 3º del artículo 33 del Texto de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 26 de la ley 18.046 del 24 de octubre de 2006; -----

IX) Que la generación eléctrica a partir del recurso eólico contribuye al desarrollo tecnológico, industrial y de servicios nacionales necesarios para su montaje; -----

ATENCIÓN: A lo previsto en el Decreto Ley Nº 14.694 del 1º de setiembre de 1977, el Decreto Ley Nº 15.031 del 4 de julio de 1980, la Ley Nº 16.832 del 17 de junio de 1997, el artículo 403 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -----

DECRETA: -----

ARTÍCULO 1º. Promuévase la celebración de contratos de compraventa de energía entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y Consumidores Industriales que produzcan energía eléctrica utilizando como fuente primaria la energía eólica. -----

ARTÍCULO 2º. A los efectos del presente decreto se reconocen tres modalidades posibles para la contratación:

I) La actividad de generación se instala en el propio predio del emprendimiento industrial (generación en el propio predio);

II) La actividad de generación es desarrollada en un emprendimiento fuera del predio en que se desarrolla la actividad industrial (generación fuera de predio);

III) La actividad de generación es desarrollada por un conjunto de consumidores industriales (generación en asociación).

ARTÍCULO 3º. (GENERACION EN EL PROPIO PREDIO). La actividad de los Consumidores Industriales que instalen la generación eólica dentro del predio de su emprendimiento industrial se registrará en lo no regulado por este decreto por las normas correspondientes a la actividad de los Autoproductores. -----

Los contratos se suscribirán sobre las siguientes estipulaciones:

I. UTE comprará al Consumidor Industrial toda la energía que sea entregada a su red en el nodo respectivo en régimen de exclusividad.

II. UTE venderá al Consumidor Industrial la energía necesaria para respaldar la actividad que desarrolla.

III. PRECIO DE LA ENERGÍA ENTREGADA AL SISTEMA: El precio a pagar por la energía entregada al sistema en cada contrato será igual al precio más bajo de las ofertas que hayan resultado adjudicadas en el último procedimiento competitivo de compra de energía eléctrica de fuente eólica desarrollado por UTE previamente a la celebración del contrato. El Pliego de condiciones del llamado que aprobará UTE establecerá los respectivos porcentajes adicionales que se agregarán al precio, por concepto de reducción de pérdidas en el SIN.

La paramétrica para realizar el ajuste de precio será la aplicada en el procedimiento competitivo usado como referencia para la fijación del precio.

IV. PRECIO DE LA ENERGÍA DEMANDADA AL SISTEMA. El Poder Ejecutivo previa consulta con la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) determinará los valores de energía y potencia que este tipo de Consumidor Industrial deberá pagar a UTE por concepto de remuneración de redes, potencia puesta a disposición y energía consumida en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

V. POTENCIA MAXIMA. La potencia máxima a instalar se ubicará entre 150 kW y 60 MW.

VI. PLAZO: El plazo de contratación será a opción de cada proveedor, de hasta 20 años, computados a partir lo que ocurra último entre la entrada en servicio de la Central Generadora o la obtención de la calidad de Participante en el Mercado Eléctrico.

ARTICULO 4º. A los efectos de este decreto se entiende que la generación eléctrica de fuente eólica se encuentra dentro del predio del Consumidor Industrial, cuando la totalidad de las instalaciones de generación y de consumo se encuentran en un mismo padrón o varios padrones contiguos de propiedad del Consumidor Industrial, o cuya tenencia provenga de un arrendamiento o cualquier título que le habilite su explotación, y siempre que además exista un único punto de conexión con la red de UTE para la entrega y la toma de energía. -----

ARTÍCULO 5º. (GENERACION FUERA DE PREDIO). Aquellos Consumidores Industriales que instalen la generación eólica fuera del predio de su emprendimiento industrial serán considerados como generadores por dicha generación. -----

Los contratos se suscribirán sobre las siguientes estipulaciones:

I. UTE comprará al Consumidor Industrial toda la energía que sea entregada a su red en el nodo respectivo en régimen de exclusividad.

II. UTE venderá al Consumidor Industrial la energía necesaria para respaldar la actividad que desarrolla.

III. PRECIO DE LA ENERGÍA ENTREGADA AL SISTEMA. Para los Consumidores Industriales comprendidos en esta modalidad el precio a pagar por la energía entregada al sistema en cada contrato será igual al precio más bajo de las ofertas que hayan resultado adjudicadas en el último procedimiento competitivo de compra de energía eléctrica de fuente eólica desarrollado por UTE previamente a la celebración del contrato.

La paramétrica para realizar el ajuste de precio será la aplicada en el procedimiento competitivo usado como referencia para la fijación del precio.

IV. PLAZO. El plazo de contratación será a opción de cada proveedor, de hasta 20 años, computados a partir de lo que ocurra último entre la entrada en servicio de la Central Generadora o la obtención de la calidad de Participante en el Mercado Eléctrico.

Adicionalmente, al momento de suscribir el contrato con UTE el interesado deberá optar por una de las siguientes alternativas:

ALTERNATIVA A)

V. POTENCIA MAXIMA A INSTALAR. La potencia máxima a instalar será tal que la energía entregada al Sistema Interconectado Nacional en el nodo de conexión a la red de la planta generadora no supere la energía consumida desde la red en el nodo de conexión de la planta industrial a lo largo de un año.

Los eventuales excedentes se comprarán hasta un 30 % al mismo precio que el establecido contractualmente a partir de la aplicación del numeral III del presente artículo, y por encima de esta cantidad a un 80% de dicho precio.

La central generadora correspondiente tendrá un puesto de medida independiente del puesto de medida del consumidor.

Sin perjuicio de lo anterior, los parques podrán tener entre 150 kW y 60 MW.

VI. PRECIO DE LA ENERGÍA DEMANDADA AL SISTEMA. El precio a abonar por la energía y potencia demandada al sistema será el mismo que se encuentren abonando el Consumidor Industrial de acuerdo al Pliego Tarifario que estuviere vigente.

VII. CONSUMIDOR INDUSTRIAL. Esta alternativa no modifica la calidad de suscriptor que posee el Consumidor Industrial por su emprendimiento industrial.



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

ALTERNATIVA B)

V. POTENCIA MAXIMA A INSTALAR. La Potencia máxima a instalar en el Parque Eólico mantendrá correspondencia con la Potencia que el Consumidor Industrial declare necesaria para el desarrollo de su actividad industrial. El suministro de esta última Potencia deberá ser contratada con UTE por el mismo plazo que el establecido en el numeral IV del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los parques podrán tener entre 150 kW y 60 MW.

VI. PRECIO DE LA ENERGÍA DEMANDADA AL SISTEMA. El precio a abonar por la energía será definido por el Poder Ejecutivo, previa consulta con URSEA, teniendo en cuenta el costo de la energía, la remuneración de redes y la potencia firme en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

VII. CONSUMIDOR INDUSTRIAL. Los Consumidores Industriales que instalen la generación eólica optando por la Alternativa B) en lo referente a su consumo se registrarán por lo se establece en este Decreto, y en lo no regulado por éste se aplicarán las normas correspondientes a la actividad de los Grandes Consumidores.

ARTICULO 6º. (GENERACION EN ASOCIACION). Los Consumidores Industriales podrán asociarse para la instalación de un emprendimiento de generación de energía eléctrica que utilice como fuente primaria la energía eólica y la celebración del contrato promovido por el artículo 1.

I. PRECIO DE LA ENERGÍA ENTREGADA AL SISTEMA. Para los Consumidores Industriales comprendidos en esta modalidad el precio a pagar por la energía entregada al sistema en cada contrato será igual al precio más bajo de las ofertas que hayan resultado adjudicadas en el último procedimiento competitivo de compra de energía eléctrica de fuente eólica desarrollado por UTE previamente a la celebración del contrato.

La paramétrica para realizar el ajuste de precio será la aplicada en el procedimiento competitivo usado como referencia para la fijación del precio.

II. POTENCIA MAXIMA A INSTALAR. La potencia máxima a instalar será tal que la energía entregada al Sistema Interconectado Nacional en el nodo de conexión a la red no supere la energía consumida desde la red en el nodo de conexión a lo largo de un año. Los eventuales excedentes se comprarán hasta un 30 % al mismo precio que el establecido contractualmente a partir de la aplicación del numeral I del presente artículo, y por encima de esta cantidad a un 80% de dicho precio. La paramétrica para realizar el ajuste de precio será la aplicada en el procedimiento competitivo usado como referencia para la fijación del precio.

Sin perjuicio de lo anterior, los parques podrán tener entre 150 kW y 60 MW.

III. PRECIO DE LA ENERGÍA DEMANDADA AL SISTEMA. El precio a abonar por la energía y potencia demandada al sistema será el mismo que se encuentren abonando los Consumidores Industriales de acuerdo al Pliego Tarifario que estuviere vigente.

A los efectos del presente artículo se entenderá por energía consumida el total de los consumos asociados.

IV. PLAZO. El plazo de contratación será a opción de cada proveedor, de hasta 20 años, computados a partir de lo que ocurra último entre la entrada en servicio de la Central Generadora o la obtención de la calidad de Participante en el Mercado Eléctrico.

ARTÍCULO 7º. Las disposiciones de este decreto se podrán aplicar solamente a los suministros en Alta Tensión cuyos titulares hayan contratado con anterioridad a la aprobación de los Decretos 276/002, 277/002 y 360/002 y a suministros en Media Tensión. -----

ARTÍCULO 8º. Las centrales de generación vinculadas a contratos suscritos en este marco deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa de ordenamiento territorial y ambiental incluyendo la previsión y garantía del desmantelamiento al final de su vida útil.-----



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

ARTÍCULO 9º. El Consumidor Industrial beneficiario de este régimen deberá hacerse cargo de todos los costos de conexión y las ampliaciones que fueran requeridas en la Red de Interconexión. Si la nueva generación se conectara a Instalaciones de Trasmisión, UTE determinará el alcance de los costos a asumir por el solicitante, confiriéndole previa vista. Tratándose de una conexión a la red de Media Tensión, será aplicable el Reglamento de Conexión de Generación a la Red del Distribuidor de Media Tensión, aprobado por Resolución de URSEA Nº 262/2011, de 7 de setiembre de 2011. -----

ARTÍCULO 10º. Los insumos nacionales que integren la inversión necesaria para la construcción de la central generadora (sin incluir la operación y el mantenimiento) deberán alcanzar, como mínimo el 20% (veinte por ciento) del monto total de la inversión. No se considerará componente de la inversión el arrendamiento o adquisición de tierras para el establecimiento de la central generadora.

El componente nacional de la inversión surgirá de la documentación correspondiente emitida por la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU). Ésta aplicará los criterios que establezca el MIEM. -----

ARTÍCULO 11º. Los beneficios fiscales previstos en la Ley Nº 16.906 del 7 de enero de 1998 y disposiciones reglamentarias (Decretos 02/012 de 9 de enero de 2012 y 354/009 de 3 de agosto de 2009), sólo se aplicarán cuando se instalen aerogeneradores nuevos sin uso. -----

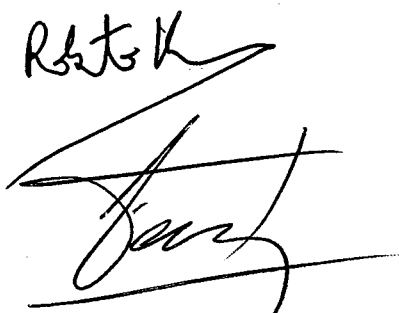
ARTÍCULO 12º. Los costos asociados a esta forma de contratación se incluirán en el cálculo de las tarifas de UTE. -----

ARTÍCULO 13º. La solicitud de incorporación en el régimen establecido en los artículos anteriores solo podrá realizarse hasta cumplidos dos años desde la fecha de publicación de este decreto o hasta que se complete una potencia contratada total de 200 MW. -----

ARTÍCULO 14º. Exhórtase a UTE a celebrar los contratos promovidos en los artículos anteriores, así como a consultar al MIEM si propuestas provenientes

de otras ramas de actividad se encuentran amparadas por el presente decreto. -----

ARTÍCULO 15º. Comuníquese, publíquese, etc. -----

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, followed by the printed name and title of the President of Uruguay.